Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo

del Circuito Judicial de Bogotá

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

(Impedimento)

Expediente No. 11001333603220210029100

Demandante: RAFAEL GÓMEZ AGUDELO Y OTROS

Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto interlocutorio No. 721

Se encuentra el expediente al despacho con el propósito de decidir lo que en derecho corresponda con relación al impedimento manifestado por el Juez Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Diego Fernando Ovalle Ibáñez– para conocer del medio de control de reparación directa adelantado por el señor Rafael Gómez Agudelo y otros en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación.

I. Antecedentes

El Juez DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ se declaró impedido para intervenir en este asunto mediante auto de 10 de agosto de 2021, con fundamento en la causal 5º del artículo 141 consagrado en el Código General del Proceso, tras aducir que confirió poder al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres el día 29 de agosto de 2021, para que presente reclamación y, eventualmente demanda judicial en contra de la Rama Judicial. Profesional del derecho que funge como apoderado de la parte demandante en el proceso de reparación directa Rafael Gómez Agudelo y otros en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, objeto de impedimento.

II. Consideraciones

Con la finalidad de garantizar a las partes e intervinientes en un proceso, la imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el operador

jurídico se aparte del conocimiento del debate en caso de hallarse incurso en alguna de las causales taxativas de recusación e impedimento.[1]

> *"(…) Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica.* (…)"[2]
>
> *"(…) La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial. Ante éste deben acudir las personas cuando no les ha sido posible resolver un conflicto por medio del entendimiento directo entre las partes, a fin de que sea el juez, con audiencia y participación de los interesados, quien diga cuáles son las normas aplicables al caso, qué hechos debidamente establecidos han de ser valorados para resolver el asunto, y cuál es, en últimas, la solución adecuada a derecho. La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia.*
>
> *En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal previó una serie de situaciones en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, y otras en las cuales debe juzgar hasta dónde el factor previsto en la norma está presente en su fuero interno, y cuánto puede alterar las decisiones que debe proferir para impulsar el proceso y garantizar a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio (…)"*[3]

En este sentido, las situaciones por las cuales el operador jurídico debe declararse impedido se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012. En el *sub lite* se invocó la contemplada en el numeral 5º que a la letra dice:

> *"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*
> *(…)*
> *5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios."*

---

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687. CORTE CONSTITUCIONAL. Expediente T-5.027.021. 29 de junio de 2016. Bogotá, D.C.

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687.

[3] CORTE CONSTITUCIONAL. Expediente T-5.027.021. 29 de junio de 2016. Bogotá, D.C.

Así las cosas, con base en lo expuesto, se aceptará el impedimento alegado por el señor Juez Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Juez Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En auto inmediatamente posterior se dispondrá respecto de la consecución del proceso de reparación directa adelantado por el señor Rafael Gómez Agudelo y otros en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Comuníquese por medio de mensaje de datos el contenido del presente auto a los intervinientes en el referido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[4]

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez[5]

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **2 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

[4] Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

[5] Auto 1/2

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de61c1270340699660209c06d3428e763e9547f6052196568138fee060fa8ef0

Documento generado en 29/10/2021 07:39:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica